

I. MATERIA:

Se consulta si es que el Decreto Supremo N° 003-2013-MINCETUR, mediante el cual se implementa el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) 58, estableciendo un plazo para presentar el certificado de origen con posterioridad al momento de importación, también resulta aplicable para resolver el pedido de acogimiento a estas preferencias arancelarias que se realizó con una solicitud de devolución de tributos, antes de su entrada en vigencia.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 003-2013-MINCETUR, que establece las disposiciones para la implementación de los capítulos en materia de origen contenidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales y de Integración de los que el Perú es parte; en adelante D.S. N° 003-2013-MINCETUR.
- Acuerdo de Complementación Económica N° 58, suscrito el 30 de noviembre de 2005 por parte de los plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Gobierno de la República del Perú; en adelante ACE 58.
- Decreto Supremo N° 035-2005-MINCETUR, que dispone la ejecución del Acuerdo de Complementación Económica N° 58, suscrito con los Gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

III. ANÁLISIS:

¿El D.S. N° 003-2013-MINCETUR mediante el cual se implementa el ACE 58, estableciendo un plazo para presentar el certificado de origen con posterioridad al momento de importación, también resulta aplicable para resolver el pedido de acogimiento a estas preferencias arancelarias que se realizó con una solicitud de devolución de tributos, antes de su entrada en vigencia?

En principio, cabe indicar que el Acuerdo de Complementación Económica N° 58 (ACE 58), suscrito por los Estados Partes del Mercado Común del Sur – MERCOSUR¹ y el Gobierno de la República del Perú, entró en vigencia con todos los países signatarios a partir del 06.02.2006², estableciendo el otorgamiento de preferencias arancelarias, en los casos en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa.

En lo que se refiere al régimen de origen, el artículo 9 del Anexo V del Acuerdo³ prevé el uso del certificado de origen como el documento que certifica que las mercancías cumplan con las disposiciones de origen, precisando que *"dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar el resto de la documentación, al momento de tramitar el despacho aduanero"*.

¹ Los Estados Partes de MERCOSUR comprenden a Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay.

² Este Acuerdo fue suscrito el 30.12.2005 y puesto en ejecución mediante el D.S. N° 035-2005-MINCETUR publicado el 17.12.2005 en el Diario Oficial El Peruano. Entró en vigencia a partir del 02.01.2006 con Argentina, Brasil y Uruguay y el 06 de febrero del mismo año con Paraguay.

³ El artículo 12 del ACE 58 dispone que las Partes Signatarias aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación Comercial, el Régimen de Origen contenido en el Anexo V del presente Acuerdo.



Asimismo, el artículo 30 del mencionado Anexo señala en su segundo párrafo que **“una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el Certificado de Origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte Signatario importadora se otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen”**. (Énfasis añadido)

Esta salvedad normativa que permite la presentación del certificado de origen con posterioridad al momento de la importación es desarrollada a nivel nacional con el artículo 1 del D.S. N° 003-2013-MINCETUR vigente desde el 03.03.2013⁴, bajo los siguientes términos:

“Artículo 1.- Plazo para solicitar el acogimiento a preferencias arancelarias con posterioridad al momento de la importación

1.1 En el caso que los acuerdos comerciales internacionales y de integración de los que el Perú es Parte no establezcan el plazo para presentar una prueba de origen con posterioridad al momento de la importación para solicitar el acogimiento a las preferencias arancelarias, éste será de un (1) año a partir de la fecha de numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías.

1.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1.1 del presente artículo, la prueba de origen debe cumplir con las disposiciones establecidas en el régimen de origen del acuerdo comercial internacional bajo el cual fue emitida”. (Énfasis añadido).

Al respecto precisa la exposición de motivos del D.S. N° 003-2013-MINCETUR que la regulación propuesta se sustenta en lo establecido en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, que establecen la posibilidad de presentar la prueba de origen con posterioridad al momento de la importación, citando como ejemplo el ACE 58, que también requiere dicha implementación, pues *“() debido a la falta de regulación nacional sobre la materia, nuestros importadores no pueden acogerse a preferencias arancelarias a pesar de que la mercancía es originaria”*.

Es así que, de acuerdo con lo señalado en el referido Decreto Supremo, resulta legalmente posible solicitar el acogimiento a las preferencias arancelarias negociadas en el marco de acuerdos comerciales internacionales -tales como el ACE 58- presentando el certificado que constituye la prueba de origen hasta un (1) año después de la fecha de numeración de la declaración de importación.

En el mismo sentido, el numeral 17 del literal B2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12 señala que:

“(...) el importador puede presentar el certificado de origen dentro de un (1) año a partir de la fecha de numeración de la declaración aduanera de mercancías, y solicitar las preferencias arancelarias del ACE 58 mediante solicitud de devolución de tributos pagados en exceso, adjuntando, además:

- (a) El (los) documento(s) de transporte y el documento de control aduanero que acrediten el cumplimiento del requisito de expedición directa; y*
- (b) Cualquier otro documento relacionado con la importación para el consumo de la mercancía, que sea requerido por la autoridad aduanera.*

El funcionario aduanero evalúa el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa de conformidad con el ACE 58. (...)”

En este orden de ideas, tenemos que si bien inicialmente no resultaba posible acogerse a las preferencias arancelarias negociadas en el marco del ACE 58 sin contar y presentar el Certificado de Origen al momento de la numeración de la declaración, esa situación varía con la entrada en vigencia del D.S. N° 003.2013-MINCETUR, norma que faculta su presentación hasta el plazo de un (1) año contado a partir de dicha numeración.

⁴ El artículo 7 del D.S. N° 003-2013-MINCETUR, publicado el 02.03.2013, establece su entrada en vigencia es a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Bajo estas circunstancias, se consulta si los alcances del D.S. N° 003-2013-MINCETUR sobre la presentación del certificado de origen con posterioridad al momento de importación, puede aplicarse para resolver los pedidos de devolución de tributos que por acogimiento a las preferencias arancelarias del mencionado acuerdo, se encontraban en trámite antes de su entrada en vigencia.

Para tal fin, debemos hacer referencia a las teorías sobre la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, esto es, la teoría de los derechos adquiridos y de los hechos cumplidos, las mismas que se cimientan en las formas de aplicación de la norma según el momento de su vigencia, las cuales detallamos a continuación:

- **Aplicación inmediata de la norma:**
"(...) rige sólo respecto a los hechos o circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación"
- **Aplicación retroactiva de la norma:**
"(...) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor"
- **Aplicación ultractiva de la norma:**
"(...) se entiende que hay ultractividad cuando la acción o poder regulador de la ley se extiende a los hechos o circunstancias acaecidos después del momento de su derogación o cese de su vigencia⁵".

En el caso concreto de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 103 de la Constitución establece textualmente que: "(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se **aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes** y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)⁶; por su parte, el artículo 109 señala que "Una ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Como podemos apreciar, nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en la aplicación inmediata de las normas⁷, a partir de lo cual cada norma jurídica debe cumplirse durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata, prohibiéndose la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo, mientras que la aplicación ultractiva solo resultará viable en la medida que exista una disposición expresa que así lo indique⁸.

Así pues, como regla general nuestra legislación acoge la teoría de los hechos cumplidos, previéndose que solo por excepción y siempre que exista una disposición expresa que así lo indique, ciertas materias podrán regirse por la teoría de los derechos adquiridos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que⁹:

"A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la **teoría de los hechos cumplidos** dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, **debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho;**

⁵ VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 Edición. Editorial Astrea. pg. 241.

⁶ Este dispositivo también es recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil al señalar que "...la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 0050-2004-AI/TC.

⁸ Tal como sucede con el artículo 144 de la LGA.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00316-2011-PA/TC.



luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad”.

En tal sentido, para aplicar una norma jurídica en el tiempo, debemos tener en consideración la teoría de los hechos cumplidos, y consecuentemente el principio de aplicación inmediata de las normas; por lo cual toda norma nos obligará a su cumplimiento desde el momento en que entra en vigencia, resultando de aplicación inmediata a los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que ocurran mientras la nueva normatividad se encuentra vigente, así como a las consecuencias de los hechos, relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir, aquellos que se iniciaron durante la vigencia de la normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva.

En consecuencia, considerando que en aplicación de lo dispuesto en el D.S. N° 003-2013-MINCETUR, las preferencias arancelaria negociadas en el marco de acuerdos comerciales internacionales y de integración pueden ser solicitadas hasta un (1) año después de la numeración de la declaración de importación¹⁰, sin distinguir a tal efecto entre aquellas numeradas antes o durante su vigencia, podemos concluir que en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas podrán acogerse a sus alcances todas las declaraciones que se encuentren dentro del mencionado plazo.

Por tanto, resultará válido que se solicite el acogimiento a las preferencias arancelarias negociadas en el ACE 58 con posterioridad a la numeración de la declaración, siempre que el pedido se formule dentro del plazo de un (01) año contado a partir de la numeración de la declaración, en razón a que están dentro del plazo establecido en el artículo 1 del D.S. N° 003-2013-MINCETUR para la presentación del certificado de origen correspondiente.

Lo antes mencionado, también resulta de aplicación respecto al supuesto de solicitudes de devolución de tributos por acogimiento al ACE 58 en curso o sometidas a recursos impugnatorios en trámite a la fecha de inicio de la vigencia del D.S. N° 003-2013-MINCETUR¹¹, donde aún no exista un pronunciamiento firme de la Administración Aduanera, por lo que a efectos de su resolución, prevalece la aplicación inmediata del artículo 1 del decreto antes citado, el mismo que regula la presentación del certificado de origen con posterioridad a la importación.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo antes expuesto, se concluye que el cambio normativo del D.S. N° 003-2013-MINCETUR que incorpora el plazo para la presentación del certificado de origen con posterioridad al momento de la importación, resulta de aplicación inmediata a efectos de resolver las solicitudes de devolución de tributos por acogimiento al ACE 58 en curso o sometidas a recursos impugnatorios en trámite a su entrada en vigencia.

Callao, 29 DIC. 2017


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
CA0413-2017
SCT/FNM/Jar SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

¹⁰ Mediante la presentación del certificado que prueba el origen de las mercancías importadas.

¹¹ De acuerdo al artículo 157 de la LGA, cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.

MEMORÁNDUM N° 265 -2017-SUNAT/340000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación del Decreto Supremo N° 003-2013-MINCETUR

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00072 - 2017 - 3D7210

FECHA : Callao, 29 DIC. 2017

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es que el Decreto Supremo N° 003-2013-MINCETUR, mediante el cual se implementa el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) 58, estableciendo un plazo para presentar el certificado de origen con posterioridad al momento de importación, también resulta aplicable para resolver el pedido de acogimiento a estas preferencias arancelarias que se realizó con una solicitud de devolución de tributos, antes de su entrada en vigencia.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 139 -2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



(Handwritten signature)

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISION DE GESTIÓN DE SERVICIOS MENSAJERIA DE CHUGUITO		
03 ENE. 2018		
Reg. N°	Hora	Firma